

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00057/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 **Fax:** 968 81 72 34

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G.: 30030 45 3 2019 0001693

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000240 /2019 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra: AYUNTAMIENTO CARAVACA DE LA CRUZ,

Abogado:

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 00057/2021

En Murcia, a dos de marzo del dos mil veintiuno.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados en este Juzgado con el número 240/2019, instados como demandante por D^a

, representada por el Procurador de los Tribunales D. y asistida por la Letrada D^a ; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistido por el Letrado D. ; personándose como parte codemandada

, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistida por el Letrado D. , sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento de 123.838,32 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal de la demandante se anunció recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de Alcaldía n° 1484, dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el expediente RPC 8-2015, que desestima la reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada por la ahora demandante. Una vez recibido el expediente administrativo la parte Actora presentó escrito de demanda interesando que dicte sentencia que *".. declare no ser aquella resolución conforme a Derecho, la anule, condenando al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y a su compañía aseguradora a indemnizar a Dña. en la cantidad de 123.838,32 €, más los correspondientes intereses, por las lesiones y secuelas sufridas por el accidente ocurrido por el mal funcionamiento de los servicios públicos"*.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a Administración demandada y a la parte codemandada, contestaron a la misma, oponiéndose en base a las alegaciones que constan en autos. Interesado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y admitida, siguiéndose tras la misma trámite de conclusiones, con el resultado que obra en autos, quedando concluso para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumento de Derecho que expuestos resumidamente pasan enumerarse:

1º) Que el día 8 de julio de 2015, Dña. , cuando se encontraba caminando por la acera que rodea el parque Ciudad Jardín, de Caravaca de la Cruz, a la altura del supermercado Díaz, sufrió una caída al tropezar con una de las baldosas que se encontraban en mal estado y sobresalía unos centímetros. Presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento que dio lugar al expediente de responsabilidad Patrimonial RCP N 8-2015, donde recayó resolución desestimando su pretensión.

2º) Que en las fotografías del lugar de la caída se aprecia claramente que la acera no se encontraba mojada, pero que si se encontraba en un estado bastante deficiente, con losetas rotas, abombadas y levantadas, creando algunas de ellas resaltos. D^a comentó a los Agentes de Policía que había tropezado con una loseta y también debe darse valor probatorio al testimonio de su hermana. La descripción de los hechos dada por la perjudicada en el momento de la caída a la Policía local coincide con la dada posteriormente en su reclamación, así como con la declaración de la testigo. A su vez, la dinámica de la caída ofrecida por la testigo y la perjudicada coinciden con la situación de la acera y la baldosa que, entre otras, sobresalía unos centímetros.



3º) Describe las lesiones sufridas y su tratamiento expresando que el diagnóstico final es de necrosis avascular de la cabeza humeral derecha de origen postraumático, al no esperarse una mejoría clínica a largo plazo. Se le ha prescrito un tratamiento conservador mediante analgesia oral y fisioterapia hasta aproximarse a los 65 años, momento en el que se deberá valorar una nueva intervención para el implante de una prótesis total de hombro. Por todo, la reclamante estuvo de baja laboral desde el día del accidente hasta que le fue reconocida la incapacidad permanente total, un total de 726 días improductivos, además de haberse valorado las secuelas en 5 puntos, además de la incapacidad permanente total.

4º) Interesa la siguiente indemnización: Por 726 días improductivos a razón de 58,41€ el día, la cantidad de 42.405,66€, más un 10% de factor de corrección (4.240,56 €), lo que suma 46.646,22 € por días improductivos. Por 5 puntos de secuelas a razón de 788,45 euros la suma de 3.942,25 euros, más el 10% de factor de corrección(394,22 euros), lo que hace 4.336,47 euros por secuelas. Por la incapacidad permanente total para su profesión, por una limitación o déficit funcional del hombro derecho mayor del 50%, con un límite de abducción del 70%, conforme el informe emitido por el EVI, reclama un total de 72.855,63€. Sumadas las anteriores cifras la indemnización solicitada asciende a 123.838,32 €, que es el objeto de la reclamación, más los correspondientes intereses.

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, alegando, en resumen: 1º) Que no está acreditado el lugar exacto en el que se produjo el tropiezo o accidente ni la mecánica del accidente y el modo en el que se produjo la caída. Tampoco consta que D^a estuviese en el lugar de los hechos. Tampoco queda acreditada objetivamente que la dimensión del supuesto desnivel de la loseta, fuera tan evidente como para fijarlo como posible origen de una caída. Añade que el Informe Técnico del Área de Obras Municipales y mantenimiento de Servicios da el visto bueno al estado que presenta la acera, de la cual queda patente que se efectúa un seguimiento y reparación, evitando situaciones de peligro para los viandantes. 2º) No existe nexo de causalidad. 3º) Que debido a lo complejo de las patologías y su duración, que se presentan en la documentación obrante en autos, tal y como se puede constatar en el Informe Médico que aporta la recurrente junto con la demanda, se ve en la necesidad de solicitar en el momento procesal oportuno, un Informe Pericial de Valoración Definitivo, que permita acreditar todos los extremos exigidos en la norma, para poder determinar, las consecuencias reales que pudiera tener, en su caso un accidente como el referido en la solicitud de indemnización y su correspondencia con las cuantías reclamadas, pues de la propia demanda se puede concluir que parte de lo reclamado,



obedece al cálculo personal hecho por la Letrada sin ningún criterio médico que lo respalde.

Por su parte, la codemandada

se opone a la demanda e interesa su desestimación alegando, expuesto resumidamente: 1º) Que en sesión celebrada el 5 de abril de 2019, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia emite Dictamen nº 135/2019, donde tras un análisis exhaustivo de todas las circunstancias que rodearon la caída de la Sra. Doña [redacted] concluye y dictamina favorablemente a la propuesta de resolución desestimatoria realizada por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz por no concurrir los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración local toda vez que no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales de mantenimiento y conservación de las vías públicas y el daño alegado por la interesada, cuya antijuridicidad tampoco ha quedado demostrada. 2º) No se aportan pruebas concluyentes que fijen el nexo de causalidad entre la caída y que la misma se produjera como afirma en la demanda. 3º) Se trata de la caída de una señora de 55 años, por una zona conocida y relativamente cercana a su domicilio, producida alrededor de las diez de la mañana, con plena luz natural, tiempo espléndido, sin aglomeración de gente en el instante que se produjo, lo que debe llevar a la conclusión de que la responsabilidad última de las consecuencias de dicha caída no puede ser trasladada a la Corporación municipal, sino que son fruto de un despiste, un resbalón, una falta de atención en el deambular de la actora, o todas a la vez, sin que ninguna intervención, ni activa ni pasiva, haya tenido la administración ni en la caída ni en el resultado de ésta. 4º) Está en desacuerdo con la indemnización solicitada y el contenido del informe médico aportado por la Actora.

Segundo. - La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 30/92, de 26 de noviembre, vigente cuando se producen los hechos enjuiciados, hoy art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no



porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92 y 32.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92 y 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

En el presente caso, el Ayuntamiento es la Administración competente para mantener las vías públicas dentro de su término municipal, en las debidas condiciones de seguridad, al tener competencias en materia de conservación y mantenimiento de las vías públicas y de tráfico (art. 25.2.b y d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), señalando el art. 54 de la Ley 7/85 la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Tercero.- En este supuesto, el tema central objeto de litigio es la relación de causalidad y, en conexión con el mismo, la carga de la prueba. En este caso no se acredita la relación de causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio público y debe desestimarse el recurso. Para alcanzar esta conclusión tiene trascendencia la aplicación a este supuesto de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, rigiendo en el proceso contencioso-administrativo las normas genéricas contenidas en el *artículo 217 de la LECivil* (que viene a recoger lo dispuesto en el derogado *artículo 1.214 de Código Civil*, con el añadido de la llamada doctrina de la facilidad probatoria). Ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad,



cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, tal y como se recogía en SS.TS. -3ª- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras, y ha obtenido plasmación positiva en el artículo 217.6 de la vigente LECivil. Es a la parte demandante a la que corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión o perjuicio, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Sentado lo anterior, otorgando pleno valor probatorio a las declaraciones testificales prestadas por los Agentes de Policía Local, sobre los que no existe tacha alguna de parcialidad, ambos coinciden en que preguntan a los presentes en el lugar donde está la accidentada si alguien había visto algo y nadie se identificó como testigo. No les consta que allí estuviese una hermana de la reclamante. Por otro lado, respecto al testimonio de D^a , hermana de la demandante, nos dice que caminaba detrás de su hermana, tropezó e intentó cogerla, pero cayó de lado. Dice que acudió gente, uno de enfrente con tienda. Enseguida llegó la Policía Local y una ambulancia. Se quedó esperando a su cuñado y juntos fueron al hospital. Afirma que nadie le preguntó nada en el lugar de los hechos. Identifica el lugar de la caída en las fotografías del documento núm. 5 aportadas con la demanda. También declara como testigo D. , esposo de la demandante. Lo hace para atestiguar que su cuñada acompañaba a su esposa el día de la caída.

D^a es hermana de la demandante. Su tacha de posible parcialidad deriva de su relación de parentesco. Además, las dudas sobre la veracidad de su testimonio se acrecientan por varios hechos objetivos. Así, la Diligencia de Policía local sobre el incidente hace constar que *"Que la citada manifiesta que cuando iba caminando por la acera ha tropezado en unas losas que sobresalen y ha caído al suelo. Que preguntado varias personas que se encontraban atendiendo a la señora, si habían visto la caída, manifiestan que no."* Lo lógico es pensar que sí D^a está herida y su hermana la acompaña, esa hermana será una de las personas que la está atendiendo cuando llega la Policía local. Sin embargo, a la Policía local no le consta su presencia y nadie se identificó en el lugar como testigo de la caída. Además, en sede administrativa, D^a fue requerida de subsanación de su escrito inicial, entre otras cosas, para que aporte y proponga prueba. Presenta un escrito para subsanar el seis de octubre de 2015 y en el mismo dice que *"Como medio de prueba propongo la testifical de las personas que me*



acompañaban cuando se produjo la caída, aportando en cuanto esta parte conocimiento, los datos completos de todos ellos...". Es obviamente contradictorio que en octubre de 2015 no identifique y proponga a su hermana como testigo, y que sí lo haga casi tres años después. Todo ello, unido a la tacha de la testigo por su relación familiar, priva al testimonio de D^a de valor probatorio. Esta falta de valor probatorio no se subsana con el testimonio prestado en la vista por el esposo de la demandante. Su tacha de parcialidad es obvia, a lo que debe unirse el hecho de que según D^a María Melero, acudió a auxiliar a su hermana alguna persona de un comercio próximo. Este hipotético testigo no parece difícil de localizar con una mínima indagación y su testimonio sí que hubiese permitido acreditar la presencia de D^a María Melero cuando se produjo la caída, si fuese el caso.

A mayor abundamiento, D^a sitúa la caída en el lugar obrante en las fotografías aportadas como documento número cinco con la demanda y nos dice que fue cerca de la escalera. En ese punto exacto el acerado está abombado por el empuje de las raíces de los árboles del jardín adyacente. Todas las losetas están en su lugar y se aprecia una losa levantada algo más de tres centímetros en la parte más desnivelada del resalto. Ahora bien, estas fotografías del documento número cinco de la demanda no coinciden con las aportadas en sede administrativa con el escrito de reclamación inicial de 9 de julio de 2015. El lugar fotografiado es el mismo, pero el estado de la acera es diferente. En las fotografías aportadas con la demanda se aprecia un deterioro mayor, posiblemente porque han pasado varios años. Basta observar la losa levantada del folio 4 del expte, la situada poco antes de las escaleras, donde según D^a tropezó su hermana, cuyo desnivel parece de apenas un centímetro. Si las comparamos con las fotografías 16 a 21 de las aportadas con la demanda, en enero de 2020; la misma losa aparece con un desnivel de más de tres cms. en el punto más alto del resalto. Es la misma losa, pero su desnivel ha aumentado con el paso de los años. Además, en la fotografía n^o 20 del documento cinco que acompaña la demanda puede apreciarse como la parte inferior de la cinta métrica no se sitúa al ras del desnivel sino bajo la losa levantada, de modo que el desnivel medido se incrementa un poco. Otro tanto ocurre si comparamos las fotografías de la demanda con las que tomó la Policía local al folio 10 y ss. del expediente admvo. En esas fotografías de Policía Local, la losa junto a la escalera presenta un desnivel de un centímetro aproximadamente. En buena lógica, este es su auténtico estado cuando se produce la caída.

Por lo demás, en las fotografías iniciales del expediente es ostensible que la acera está abombada en su zona central y que



existen pequeños resaltos o irregularidades en las losas. Se aprecia desde lejos y sin dificultad. Son resaltos mínimos. Adoptando la debida prudencia al deambular no suponen riesgo de caída. Acaecido el accidente sobre las 10,00 horas de la mañana, con luz solar, siendo una zona recta, con buena visibilidad, y estando ante un pequeño desnivel, fácilmente salvable para una persona que deambule con la debida atención y precaución, debe concluirse que no existe relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de un servicio público, al deberse al accidente a la falta de atención del peatón. Por tanto, a la vista de la prueba practicada, debe concluirse que no se acredita suficientemente que la caída de la demandante venga motivada por el deficiente funcionamiento de un servicio público, y ello obliga a concluir que no están acreditados los presupuestos que exige la declaración de la responsabilidad de la Administración, por lo que debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

En parecidos términos se ha pronunciado el TSJ de Extremadura, entre otras, en la sentencia de 20 de julio de 2004 donde se expone "Así pues, el saliente que representa la base no puede considerarse insalvable y peligroso con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad, más, teniendo en cuenta que según se reconoce D^a Elena era una persona activa que caminaba habitualmente por las calles de Zafra; no es relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues **no se consideran idóneos los pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos**, como es el caso que nos ocupa, para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 y 13 de septiembre de 2002" .

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de julio de 2002, en un



supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol.

Por todo ello, procede la desestimación de la demanda.

Cuarto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se estima procedente imponer a la parte actora las costas procesales causadas, atendiendo a la dificultad probatoria que puede presentar encontrar un testigo sin vinculación alguna con la demandante que haya presenciado la caída, y teniendo en cuenta la dudas de derecho que derivan de los distintos criterios de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a

, contra la Resolución de Alcaldía n^o 1484 de 9 de mayo de 2019, dictada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el expediente RPC 8-2015, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la ahora demandante que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido (cuenta n^o 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

